

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Asociación Social Deportivo y Cultural Comerciantes Unidos**Competición:** Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

08 de junio de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 03, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-48-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución No. 03 – Expediente L1.O-48-26

Atención: Asociación Social Deportivo y Cultural Comerciantes Unidos

Competición: Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026

Partido: Club Juan Pablo II College vs. Asociación Social Deportivo y Cultural Comerciantes Unidos

Fecha de Partido: 18 de abril de 2026

Infracciones: Artículo 16 acápite 16.3 literal b) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.

Fecha de Decisión: 18 de mayo de 2026

Comisión Disciplinaria

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé – Miembro

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “**la Comisión Disciplinaria**”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión.
2. El 18 de abril de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Juan Pablo II College (en adelante, “**Juan Pablo II**”) vs. Club Comerciantes Unidos (en adelante, “**Comerciantes Unidos**” o “**el Club**”), en el estadio “Complejo Deportivo Juan Pablo II” de la ciudad de Lambayeque, en el marco de la Fecha 11 del Torneo Liga 1 Te Apuesto - Apertura 2026.
3. En torno a este encuentro, mediante su informe, el delegado del partido señaló que aficionados del Club Comerciantes Unidos lanzaron botellas con agua al terreno de juego, lo que motivó que el árbitro dispusiera la suspensión momentánea del partido hasta el restablecimiento del orden. Asimismo, indicó que se activó el protocolo “No a la Violencia”, advirtiéndose que, de persistir el comportamiento indebido del público, el encuentro podría darse por concluido.
4. Sobre lo anterior, el delegado indicó en su informe, de forma literal, lo siguiente:

Observaciones o comentarios sobre el comportamiento del público

El público local se comportó bien, en cambio el público del equipo visitante C. Unidos arrojaron botellas con agua al campo deportivo y el árbitro detuvo el partido hasta que se calme el público, se aplicó el protocolo NO A LA VIOLENCIA perifoneando haciendo el llamado al público a que se comporten bien o de lo contrario se daba por terminado el partido.

5. Con fecha 30 de abril de 2026, la Secretaría Técnica notificó al club Comerciantes Unidos la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción al artículo 16 acápite 16.3 literal b) del Reglamento Único Disciplinario de la FPF (en adelante, “RUD”).

6. Mediante dicha resolución de inicio, se otorgó al Club un plazo improrrogable de tres (3) días calendario para que presentara sus descargos ante esta instancia.
7. No obstante, Comerciantes Unidos no presentó sus respectivos descargos dentro del plazo otorgado ni conforme a las formalidades requeridas ante la Secretaría Técnica.
8. Posteriormente, mediante Resolución No. 02 notificada el 13 de mayo de 2026, esta Comisión convocó a una Audiencia de Esclarecimiento a celebrarse el 18 de mayo de 2026, disponiendo la citación del árbitro, el señor Luis Angel Ciriaco Liñan (en adelante, “**Luis Ciriaco**” o “**el árbitro**”) y del delegado del partido, el señor Jeremías Incio Díaz, para el esclarecimiento de los hechos.
9. Posteriormente, con fecha 18 de mayo de 2026, se llevó a cabo la audiencia de esclarecimiento conforme a lo establecido en la Resolución No. 02. En consecuencia, la presente decisión se emite sobre la base de los documentos que obran en el expediente, así como de las declaraciones brindadas por las personas antes mencionadas en la referida audiencia.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

1. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
2. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
3. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los facultan.
4. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
5. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

1. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competiciones de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
2. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 5 del RUD.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

1. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el club Comerciantes Unidos puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;
- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

2. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes.
3. Consecuentemente, Comerciantes Unidos se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

1. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
2. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.
3. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

a) **De la supuesta infracción al artículo 16 numeral 3 literal b) del RUD:**

1. La Comisión Disciplinaria imputó a Comerciantes Unidos la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 16 numeral 3 literal b) del RUD, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 16. Orden y seguridad en los partidos

(...)

3. Las medidas disciplinarias previstas en este Reglamento podrán imponerse a un club, también a un club visitante en supuestos de conductas inadecuadas adoptadas por sus aficionados descritas a continuación, incluso si el club pudiera demostrar que no ha habido negligencia por su parte vinculada con la organización del partido:

(...)

b) el lanzamiento de objetos;”

4. Corresponde precisar, en primer término, que esta Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la presunta infracción a partir del informe oficial emitido por el delegado del partido, el señor Jeremías Incio Díaz (en adelante, “**Jeremías Incio**” o “**el delegado**”).
5. En su informe oficial, el señor Jeremías Incio dejó constancia de que, el público del club Comerciantes Unidos arrojó botellas con agua al campo deportivo y el árbitro detuvo el partido hasta que se calme el público, incluso indica que se aplicó el protocolo “NO A LA VIOLENCIA”, perifoneando y haciendo el llamado al público a que se comporten bien o de lo contrario se daba por terminado el partido.

b) **De los medios probatorios que sustentaron la imputación:**

6. En primer lugar, tal como se desarrolló en los fundamentos precedentes, obran en el presente expediente el informe oficial emitido por el delegado de partido, señor Jeremías Incio, en el cual se dejó constancia de que, los aficionados del club Comerciantes Unidos lanzaron botellas de agua hacia el terreno de juego, lo que obligó al árbitro a detener el encuentro temporalmente hasta que se restableciera el orden. Asimismo, se señala que se activó el protocolo “NO A LA VIOLENCIA”, utilizando los altavoces para exhortar a los asistentes a mejorar su conducta, bajo la advertencia de que, de lo contrario, se daría el partido por concluido.
7. Aunado a ello, durante la audiencia de esclarecimiento celebrada en el marco del presente procedimiento, el señor Luis Ciriaco, árbitro del partido, confirmó oralmente los hechos consignados por el Delegado del partido en su informe oficial, precisando que, tras una jugada que venía siendo revisada por el VAR, él se acerca a conversar con el entrenador del equipo, y lo hinchas del club Comerciantes Unidos lanzaron una botella y seguidamente dio cuenta al delegado de partido para que fuera considerado. A continuación, un extracto de lo expresado por el señor Luis Ciriaco en la audiencia de declaración testimonial:

“Eliezer Camavilca: Gracias, señor presidente. Buenas tardes con todos. Buenas tardes, señor Luis. La consulta que se le va a hacer es sobre un tema concreto. El día en que usted se desempeñó como árbitro en el partido entre los clubes Comerciantes Unidos y Juan Pablo II, ¿ha podido evidenciar las circunstancias del lanzamiento de objetos?”

Árbitro: Ehh Sí. El lanzamiento de una botella.

Eliezer Camavilca: Correcto. ¿Nos puede detallar cómo así percibió este lanzamiento de botella?

Árbitro: Sí, claro. Fue una jugada que se estaba revisando por el VAR, el trasado de líneas, y fue por la zona del Comando Técnico del Club Visita de Comerciantes Unidos. Estaba la barra del dicho club atrás de ellos y yo me acerqué a conversar con el técnico, el papá Biaggio, no me recuerdo el nombre, y lanzaron una botella. Lanzaron una botella y bueno, le hice mención, porque fue visible, al delegado del partido en ese momento.

(...)

Sergio Ordoñez: Muy buenas tardes, señor Luis Ángel. Lo saluda Sergio Ordoñez.

A propósito de las respuestas que ha proporcionado al doctor Eliezer, se ha llegado a identificar a la persona o personas que habrían lanzado el objeto, y en todo caso, una vez que sucedió esto, ¿cuáles han sido las acciones inmediatas que usted, como árbitro, ha dispuesto respecto a esto, para que nos pueda precisar?

Árbitro: Gracias. La persona específicamente no se pudo detectar, porque ha habido muchos movimientos, o sea, estaban reclamando una situación de una posible mano, y eran cinco o seis jugadores simpatizantes del Club Comerciantes Unidos, y estaban con camisetas, con la camiseta morada, y lanzaron. Específicamente, la persona específica no la pudimos observar, pero sí se siguió el procedimiento. Yo me dirigí hacia el delegado del partido, con la botella, que era una botella, y le hice el mensaje que se había lanzado el objeto, y el delegado perifoneó, informando que no lancen los objetos.

Sergio Ordoñez: Perfecto, muy bien. Y finalmente, esta acción del lanzamiento de botella fue visto por usted, así como también por el delegado del partido, ¿correcto?

Árbitro: Sí, claro.”

8. Asimismo, tal como se desprende de la transcripción de su declaración, es importante señalar que el árbitro del partido indicó que el lanzamiento del objeto provino de un grupo de personas ubicadas en la zona posterior al comando técnico visitante, ocupada por aficionados del club Comerciantes Unidos, no tratándose de una manifestación generalizada de todo el estadio, sino de un acto sectorizado por parte de un grupo de simpatizantes con camiseta morada, lo cual fue igualmente informado al delegado para el perifoneo correspondiente.
9. En esa misma línea, el delegado del partido en su declaración testimonial ratificó el lanzamiento de botellas y aportó detalles adicionales sobre los hechos. Este último confirmó el lanzamiento y que luego de sucedido ello, inmediatamente procedió con la activación del protocolo de perifoneo para exigir el orden en las tribunas bajo apercibimiento de suspender el encuentro. A continuación, un extracto de lo expresado por el señor Jeremías Incio en la audiencia de declaración testimonial:

“Eliezer Camavilca: Buenas tardes con todos. Señor Jeremías, buenas tardes. En base a lo que le he indicado al señor presidente y atendiendo a que usted ha emitido un reporte, quisiéramos que nos explique ¿cuáles son los hechos que pudo observar el 18 de mayo del año 2026? En el marco del partido de Comerciantes Unidos.

Delegado: Mira, lo que ocurrió es que se paralizó el partido, me parece, fue por una revisión del VAR. Yo no estuve muy atento a eso porque como ellos tienen su dispositivo, entonces ellos se comunican, ¿no? Pero se paró el partido y el árbitro se pegó al lado de la ¿cómo se puede decir? del banco o de la tribuna donde están los hinchas de Comerciantes. Y como vieron que mucho se demoraba, los hinchas, los ánimos un poquito que se exaltaron, ¿no?, y lanzaron las botellas. Pero después mandamos que perifoneen, se mandó tres policías, cuatro policías, no me acuerdo muy bien, y se solucionó todo, no hubo ningún problema más.

Eliezer Camavilca: Cuando usted dice lanzaron botellas, ¿se refiere a que se lanzaron varias botellas?

Delegado: Yo recibí dos botellas, yo conté dos botellas, una de agua, se puede decir parcialmente con agua, y una botella de sporade.”

10. Con relación a lo manifestado por el delegado del partido, señor Jeremías Incio, es evidente que su testimonio no solo corrobora la existencia del incidente, sino que precisa que el lanzamiento de objetos no se limitó a una sola unidad, sino que se trataron de al menos dos botellas plásticas (una de agua parcialmente llena y otra de bebida rehidratante). Asimismo, el árbitro del encuentro coincidió en que los hechos se suscitaron en el marco de una paralización por la revisión del VAR, momento en el cual los ánimos de los aficionados locales se exaltaron debido a la demora de la decisión arbitral, lo que desencadenó el lanzamiento de los referidos envases.
11. De igual manera, el testimonio del delegado resulta determinante para acreditar que, ante la perturbación del orden, fue necesaria la adopción de medidas de seguridad inmediatas en el desarrollo normal del encuentro. Al respecto, el declarante detalló que se dispuso el refuerzo de seguridad mediante el envío de efectivos policiales hacia dicho sector de la tribuna, acción que complementó el perifoneo preventivo.

c) Ausencia de descargos por parte de Comerciantes Unidos:

12. Ahora bien, pese a que esta Comisión Disciplinaria otorgó a Comerciantes Unidos un plazo de tres (3) días calendario para la presentación de sus respectivos descargos, el club encausado omitió presentar sus alegatos dentro del plazo otorgado. Esto último, a efectos de que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa mediante la formulación de alegaciones, presentación de medios probatorios y demás actuaciones que estimara pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. En consecuencia, hasta la fecha de emisión y notificación de la presente resolución fundamentada, esta Comisión no ha recibido descargo alguno respecto de los hechos ocurridos durante el desarrollo del encuentro materia del presente procedimiento disciplinario.
13. En ese sentido, corresponde señalar que esta Comisión Disciplinaria se encuentra plenamente facultada para emitir pronunciamiento sobre los hechos imputados con base en los elementos de convicción y medios probatorios que obran válidamente incorporados en el expediente. Ello, en concordancia con las disposiciones reglamentarias aplicables, conforme a las cuales, si el expedientado no presenta sus alegatos dentro del plazo otorgado, se entiende que ha renunciado al ejercicio de dicho derecho, quedando habilitada esta instancia disciplinaria para resolver la controversia con sustento en las pruebas actuadas y disponibles en el expediente disciplinario.

d) Valoración integral de los medios probatorios que obran en el expediente:

14. Corresponde a esta Comisión Disciplinaria efectuar una valoración conjunta e integral de los medios probatorios que obran en el expediente, conforme a las reglas de la sana crítica y al principio de libre apreciación de la prueba reconocido en el artículo 57 del RUD, a efectos de determinar si los hechos materia de imputación se encuentran suficientemente acreditados.
15. En dicho marco, esta Comisión considera que los elementos probatorios incorporados al presente procedimiento permiten concluir, con un grado suficiente de convicción, que durante el encuentro disputado entre el club Juan Pablo II y el club Comerciantes Unidos se produjo el lanzamiento de botellas desde un sector de la tribuna ocupada por aficionados identificados con el club Comerciantes Unidos, situación que alteró el normal desarrollo del espectáculo deportivo y obligó a la adopción de medidas extraordinarias de seguridad por parte de los oficiales del encuentro.
16. Asimismo, resulta pertinente destacar que el informe consignado por el delegado del partido, así como las declaraciones testimoniales brindadas por este último y por el árbitro del encuentro durante la audiencia correspondiente, resultan concordantes y complementarios respecto a la ocurrencia de los hechos materia de imputación. En efecto, mientras el árbitro confirmó haber observado directamente el lanzamiento de una botella desde el sector donde se ubicaban aficionados del Club Comerciantes Unidos, el delegado precisó haber recibido dos botellas arrojadas desde dicha zona, corroborando así la materialización de la conducta infractora.
17. Del mismo modo, ambos oficiales coincidieron en señalar que los hechos ocurrieron durante una paralización del encuentro motivada por una revisión del sistema VAR, circunstancia que generó la exaltación de determinados aficionados ubicados detrás del comando técnico visitante. Como consecuencia de ello, fue necesario activar el protocolo correspondiente mediante anuncios por perifoneo y el refuerzo de la presencia policial en el sector comprometido, a fin de restablecer el orden y garantizar la continuidad del partido.
18. En tal sentido, la valoración conjunta de los medios probatorios actuados permite tener por acreditado no solo el lanzamiento de objetos hacia la zona del terreno de juego, sino también la insuficiencia de las medidas de prevención y control implementadas para evitar este tipo de conductas por parte de los espectadores.
19. Por otro lado, corresponde destacar que Comerciantes Unidos no presentó descargo alguno dentro del plazo otorgado mediante la Resolución No. 01, pese a haber sido debidamente notificado y contar con la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa. En consecuencia, esta Comisión se encuentra plenamente facultada para resolver la controversia sobre la base de los medios probatorios válidamente incorporados al expediente.
20. Por consiguiente, habiendo quedado demostrada la materialidad de los hechos, esta Comisión concluye que el club Comerciantes Unidos ha incurrido en la infracción imputada, al haberse demostrado que sus aficionados incurrieron en la conducta de lanzar objetos al terreno de juego, configurándose de este modo el supuesto de responsabilidad objetiva previsto en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento Único Disciplinario (RUD).

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

21. Determinada la responsabilidad disciplinaria del club Comerciantes Unidos por la infracción prevista en el artículo 16 acápite 16.3 literal b) del RUD, corresponde a esta Comisión Disciplinaria

determinar la sanción aplicable al caso concreto, atendiendo a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora.

22. En esa línea, esta Comisión considera necesario destacar que el lanzamiento de objetos hacia la zona de juego constituye una conducta especialmente grave dentro del ámbito de las competencias deportivas, toda vez que genera un riesgo concreto para la integridad física de los jugadores, miembros de los cuerpos técnicos, oficiales del partido y demás personas que participan en el espectáculo deportivo. Ello resulta particularmente relevante aun cuando no se haya producido una lesión efectiva, pues el ordenamiento disciplinario sanciona precisamente la creación de situaciones objetivas de peligro.
23. Asimismo, debe tenerse en consideración que los hechos no se limitaron a una conducta aislada que pudiera considerarse irrelevante, sino que motivaron la intervención de los oficiales del encuentro mediante la activación de protocolos de seguridad y la adopción de medidas extraordinarias para restablecer el orden, evidenciando una afectación real al normal desarrollo del partido.
24. De igual manera, esta Comisión valora que los objetos arrojados correspondían a botellas que contenían líquido en su interior, circunstancia que incrementa su potencial lesivo y, por ende, la gravedad de la conducta desplegada por los aficionados involucrados. Si bien no se ha acreditado la producción de daños personales, ello obedeció a circunstancias fortuitas y no reduce el riesgo inherente generado por tales acciones.
25. Asimismo, esta Comisión toma en consideración, como circunstancia relevante para la determinación de la sanción, que el club Comerciantes Unidos no registra antecedentes por infracciones al artículo materia del presente procedimiento.
26. En consecuencia, esta Comisión considera razonable y proporcional imponer al Club Comerciantes Unidos una multa ascendente a una (1) UIT, sanción que permite reprochar adecuadamente la infracción cometida, reafirmar los estándares mínimos de seguridad exigibles en las competencias organizadas por la LFPP y generar un efecto preventivo y disuasivo frente a la reiteración de conductas similares.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE

1º. **IMPONER** al club **ASOCIACIÓN SOCIAL DEPORTIVO Y CULTURAL COMERCIANTES UNIDOS** una **MULTA DE UNA (1) UIT** por la infracción al artículo 16 acápite 16.3 literal b) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol.

2º. **ADVERTIR** expresamente al club **ASOCIACIÓN SOCIAL DEPORTIVO Y CULTURAL COMERCIANTES UNIDOS** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha dado origen el presente procedimiento disciplinario, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37¹ del RUD, con las consecuencias que de ello se pudieran derivar.

Reglamento Único Disciplinario De La Federación Peruana De Fútbol

¹ Artículo 37. Reincidencia

3°. **NOTIFICAR** la presente resolución al club **ASOCIACIÓN SOCIAL DEPORTIVO Y CULTURAL COMERCIANTES UNIDOS**.

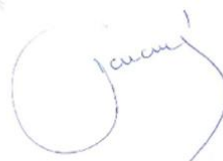
Conforme al artículo 69 numeral 4 del RUD, las autoridades disciplinarias emitirán su decisión y la notificarán a las partes sin incluir la fundamentación de esta, teniendo las partes un plazo de cinco (5) días para solicitar por escrito la decisión motivada. Asimismo, de conformidad con el artículo 76 numeral 10 del RUD, contra esta decisión no cabe recurso.



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria

Se considerará que ha habido reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos:

- a) Un (1) año desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción hubiera sido sancionada con una suspensión de hasta dos (2) partidos.
 - b) Dos (2) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con el orden y la seguridad.
 - c) Diez (10) años desde la infracción anterior en caso de que dicha infracción guardase relación con la manipulación de partidos o la corrupción.
 - d) Tres (3) años desde la infracción anterior en el resto de los casos.
2. La reincidencia constituye una circunstancia agravante.